

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BERNABETH MÁRQUEZ                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | INVERSIONES CLÍNICA META S.A. Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 50001-33-31-005-2008-00242-01         |

### I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. contra el auto proferido el día 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup> por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó la solicitud de decreto de nulidad procesal elevada por el ahora recurrente.

### II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Bernabeth Márquez, a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó la indemnización de los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la adquisición un hongo que deterioró su situación de salud, acción promovida contra Inversiones Clínica del Meta S.A, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Colmedica E.P.S.

Adelantado el trámite ordinario previsto en el Decreto 01 de 1984 para este tipo de acciones judiciales, se concluyó la etapa probatoria, y como consecuencia, se corrió traslado común a las partes<sup>3</sup> para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A., decisión en la que se requirió a la entidad demandada para que nombrara apoderado judicial que la representara.

Así las cosas, radicados los escritos contentivos de las alegaciones finales, el *a quo* profirió fallo de primera instancia calendarado el 17 de mayo de 2018<sup>4</sup>, con el cual declaró no probadas las excepciones alegadas por el extremo demandado, y accedió a las

<sup>1</sup> Folios 15 a 20 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>2</sup> Folios 13 y 14, *ibídem*.

<sup>3</sup> Auto del 24 de agosto de 2017, folio 908 del cuaderno principal 02 de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 950 a 969, *ibídem*.

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

pretensiones de la demanda, no sin antes aclarar en el capítulo VI, literal B<sup>5</sup>; que pese a que el apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A. radicó oportunamente el documento, no se le reconoció personería jurídica para actuar en atención a que no acreditó la calidad de quien le confirió el poder.

**a. El incidente de nulidad procesal.**

Inconforme con tal consideración, y paralelamente al proceso ordinario, el abogado defensor de Inversiones Clínica de Meta S.A. solicitó la apertura de incidente de nulidad procesal<sup>6</sup>, sustentado en la causal 6<sup>a</sup> de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la omisión de «*la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*».

Con ello, aduce que ante el evento de no aportarse los soportes que acreditaran la calidad del otorgante, debía darse aplicación a las reglas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, y pone sobre el operador judicial la carga de corroborar la condición de representante legal de poderdante, por lo que cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicando que desde el plano práctico, el *a quo* debió verificar las calidades anunciadas en el poder ingresando a las plataformas del Registro Único Empresarial y otros que medios electrónicos que menciona.

Finalizada la fijación en lista<sup>7</sup> que corresponde para este trámite incidental, y dentro del término de traslado, el apoderado del actor se opone a la propuesta elevada por su contraparte, arguyendo que la oportunidad procesal a la que refiere la causal 6<sup>a</sup> del artículo 133 del C.G.P. se ejecutó en virtud el auto del 24 de agosto de 2017, con el cual se ordenó correr traslado a las partes para formular sus alegaciones finales, enfatizando en lo preceptuado en el artículo 73 *ibidem*, lo que refiere a los requisitos del derecho de postulación, concluyendo con la afirmación acerca de la falta de legitimación por parte de Inversiones Clínica del Meta S.A. para proponerla.

**b. La providencia impugnada.**

El juez de conocimiento profirió auto denegando la solicitud el día 18 de diciembre de 2018; tras realizar un breve resumen de la actuación procesal de debate, extiende su argumentación hacia la naturaleza del proceso en trámite, esto es, la Ley procesal que ha de aplicarse al procedimiento de la referencia, cual es el Código Contencioso Administrativo, excluyendo de plano la interpretación normativa sobre preceptos procesales del C.G.P. debido a la sustancial distinción jurídico-procesal entre el sistema concentrado y por audiencias de la oralidad, y el escritural.

Luego, puntualiza en los requisitos que deben cumplirse para ejercer el derecho de postulación de personas jurídicas de derecho privado, en tanto comparecientes a un

<sup>5</sup> Folios 955-956.

<sup>6</sup> Folios 1 a 8 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>7</sup> Folio 9, *ibidem*.

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

proceso judicial ante el juez de lo contencioso administrativo, y como consecuencia, rechaza la argumentación esbozada por el petente, en el entendido que no se pretermitió la etapa procesal que indicó en su libelo, pues los extremos en el proceso se pronunciaron oportunamente alegando de conclusión, sin embargo, debido a la carencia de los soportes que debían acompañar el poder, no se tuvo en cuenta lo argüido por el representante de la entidad demandada.

El apoderado de la Clínica en mención recurrió el proveído pidiendo su revocación, y como consecuencia, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado desde la renuncia de la abogada Libia Astrid Pilar Monroy, pues a su parecer, se desconocieron los derechos de defensa de su prohijada y se actuó con exceso ritual manifiesto, faltando el *a quo* al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en tanto mandato constitucional.

En primer lugar, anuncia que reitera los argumentos esgrimidos desde la solicitud inicial, y luego, aduce que el operador judicial de conocimiento en primera instancia no puede desconocer el contenido de los alegatos de conclusión formulados y presentados por la defensa en la oportunidad correspondiente, pues éstos fijan la postura del litigante e inciden directamente en el sentido del fallo, ni se pueden desconocer los principios constitucionales que revisten de contenido al proceso contencioso administrativo, pues lo contrario significaría un exceso en aplicación de las solemnidades meramente procesales, lo cual también afectó el derecho a la igualdad procesal.

Además, hace alusión al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, indicando que con su actuar la Juez de primera instancia puso sobre su defendida una carga excesiva y desproporcionada, señalando con detalle la naturaleza y características propias del principio sobre el cual basa sus tesis impugnatorias, y sobre el particular relacionado con las interpretaciones excesivas y formalistas de los artículos 139 y 149 del Código Contencioso Administrativo.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia y procedencia del recurso.

Como quiera que en virtud del artículo 146A del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de Inversiones Clínica del Meta S.A., la presente es una decisión de naturaleza interlocutoria en segunda instancia, por que ha de ser adoptada por el magistrado a quien le ha correspondido el reparto.

En relación con la procedencia del recurso, cuya reglamentación fue de mayor cuidado por parte del legislador con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que éste procede contra sentencias proferidas en primera instancia, y contra los autos que taxativamente señala el artículo 181 del C.C.A.; adicionalmente, establece la disposición

que este recurso debe presentarse directamente y no como subsidiario de la reposición. Aquéllos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

Para el caso que nos ocupa, precisa el numeral 6 del artículo citado en precedencia, que procede el recurso de apelación contra el auto que decrete nulidades procesales, entendiéndose tal expresión por desarrollo jurisprudencial el auto interlocutorio que se pronuncie al respecto, sea negando o en efecto decretando.<sup>8</sup>

Así las cosas, se tiene que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, se concedió por parte del *a quo*, y adicionalmente, fue admitido por esta Corporación mediante proveído del 18 de junio de 2019<sup>9</sup>, por lo que se procede resolver sobre el fondo del asunto de conformidad con la argumentación expuesta por el impugnante.

## **2. Sobre las nulidades procesales.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.C., son vicios que causan la nulidad del proceso en todo o en parte, las siguientes:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 11 de diciembre de 2007. C.P.: Ligia López Díaz; radicación No. 44001-23-31-000-2004-00492-01 (exp. 16851): «Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla».

<sup>9</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

**Referencia:** Acción de reparación directa – Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, en auto del 10 de mayo de 2016, precisó la naturaleza jurídica de las nulidades procesales, aplicadas a un trámite ordinario sustanciado según la Ley 1437 de 2011:

*«Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés "pas de nullité sans texte" según el cual "las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas".*

*En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca" y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes".*

*Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.*

*Igualmente, debe decirse que fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.*

2.- *En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el artículo 133 del Código General del Proceso.<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Auto del 10 de mayo de 2016, radicado No. 68001-23-31-000-2012-00389-01 (exp. 54295); C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

De lo anterior deriva la necesidad de análisis de cada caso en concreto, en orden a determinar si existe una efectiva afectación al derecho fundamental del debido proceso de la parte que alega la nulidad, y que la sustenta en el detrimento causado a su derecho de defensa y a los intereses que persiga en el litigio, pues la finalidad de esta institución del derecho procesal es la de corregir las anomalías que se presentaren en el proceso, en tanto fueren saneables, pues de lo contrario, deviene la nulidad de lo actuado.

### 3. Caso concreto.

Sea lo primero aclarar que el trámite que ahora se adelanta con el radicado de la referencia, se hace bajo las reglas de procedimiento del Código Contencioso Administrativo, y en lo no previsto, por lo normado en el Código de Procedimiento Civil, vigente para estos procesos por remisión que para el efecto y en carácter supletorio o complementario, hace el artículo 267 del Estatuto<sup>11</sup> mencionado.

No obstante, en lo relativo a las nulidades procesales, el artículo 165 del C.C.A.<sup>12</sup> nos remite expresamente a los artículos 140 y siguientes del C.P.C., indicando que son causales de nulidad en todos los procesos las allí previstas. Así, se tiene que de las 9 causales contempladas, el recurrente invoca la sexta, argumentando en concreto que se impuso una carga excesiva y desproporcionada a su representada al excluirse los alegatos conclusivos formulados previamente a la expedición de la sentencia de primera instancia.

Frente a ello, debe el Despacho recordar lo previsto por el Código Contencioso Administrativo sobre la representación judicial de las personas que comparecen al proceso y el derecho de postulación. La norma procesal en comento indica:

*«Artículo 149. Representación de las personas de derecho público. Subrogado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan».*

Luego, aclara el artículo 151 *ibídem*, modificado por el artículo 30 del decreto 2304 de 1989, que:

*«Artículo 151. Comparecencia de las entidades públicas en los procesos contenciosos administrativos. Subrogado expresamente por el artículo 30 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.*

<sup>11</sup> «Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».

<sup>12</sup> «Artículo 165. Nulidades, causales y procedimiento. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto».

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal».*

Entonces, en lo que corresponde al acto jurídico de otorgar poder en la forma ordinaria, específicamente la representación judicial, debe advertirse que para la comparecencia de personas jurídicas de derecho privado, en términos generales, debe acreditarse debidamente la calidad de representante legal de quien confiere el poder para actuar; ahora, si bien obraba en las presentes diligencias Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que el litigante representa judicialmente, no deja de ser cierto, por ejemplo, que los cargos de representación legal son sucedidos de una persona natural a otra vinculada de conformidad con la organización interna y el tipo societario a las que la empresa se circunscribe, teniendo en cuenta que si bien la demandada es una persona de derecho privado, está investida para ejercer funciones públicas, y que así mismo, la norma procesal es clara al exigir que el interesado en su propia defensa acredite la calidad con la que comparece, y así cubrir de plena validez la actuación del profesional del derecho.

Adicionalmente, en lo atinente a los procesos contenciosos administrativos, no es dable predicar la imposición de cargas a los operadores judiciales en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando, en el caso concreto, el *a quo* efectuó un requerimiento previo para constituir apoderado, en atención a la naturaleza rogada de la justicia de lo contencioso administrativo, pues recae sobre el interesado la carga de defender sus intereses durante el juicio dentro de la dinámica de las cargas procesales que corresponde a cada parte según su postura e interés en las resultas del juicio.

En otros términos, la carga procesal de acreditar la calidad en la que se comparece y brindar de legalidad el acto jurídico de conferir la representación para efectos judiciales especiales está en cabeza del apoderado de Inversiones Clínica del Meta S.A., quien debía aportar el documento para validar sus actuaciones, constituyéndose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio competente, y no la información yacente en el RUES, el medio documental idóneo para demostrar la calidad de representante legal de un ciudadano que comparece al juicio a través de apoderado judicial.

A la anterior argumentación se suma que la aplicación de las normas de oralidad del procedimiento civil vigente con la Ley 1564 de 2012, es de plano improcedente, por cuanto, como se aclaró, el régimen procedimental que aún se obedece en el asunto de la referencia es el escritural del Código Contencioso Administrativo, evento que conlleva el confirmar parcialmente la tesis argumentada por el Juzgado de primera instancia en el auto recurrido, al considerarse que no fue ni excesiva ni desproporcionada la carga procesal impuesta a la parte demandada, pues ésta deviene de su interés y su papel de defensa en el proceso.

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01  
**Auto:** Resuelve recurso de apelación

De paso, se observa que inicialmente se invocó y sustentó la causal 6 de nulidad procesal por parte del impugnante, en términos del artículo 133 el Código General del Proceso. Por ser poco garantista restringir la petición a lo erróneamente señalado por el abogado litigante, el Despacho a lo largo de esta providencia ha considerado los argumentos enmarcados en el contenido pertinente del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente giran en torno a la exacerbada interpretación que dio la Juez de primera instancia a la norma procesal cuya decisión produjo efectos jurídicos desfavorables a su defensa. Al efectuarse una lectura a la disposición, se tiene entonces que sobre ella descansa la posibilidad que tienen las partes, de proponer, o el instructor del proceso, de oficio, de corregir y sanear vicios que podrían abocar en afectación de garantías procesales y del resultado del debate judicial.

En criterio del Despacho, no son de recibo las tesis planteadas por el apelante, en el sentido de manifestar que se le impuso una carga desproporcionada y excesiva, pues así como dentro del proceso le asisten derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley procesal, también sobre él recaen obligaciones, cargas y deberes, y éstas no se les podría denominar como «carga excesiva» que desconoce principios constitucionales y que vulnera garantías fundamentales.

Sin embargo, en un caso análogo estudiado por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, en el que el Tribunal Administrativo de Santander omitió tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados oportunamente por la parte accionada debido a un error involuntario, se determinó que el hecho no ameritaba para que se decretara la nulidad propuesta por la parte afectada en el proceso, en el entendido que no se advertía una afectación al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que la parte interesada en la nulidad había recurrido el fallo de primera instancia, y que con ello se abría la oportunidad a la segunda instancia para estudiar las inconformidades expuestas por la parte apelante,<sup>13</sup> habida cuenta que el recurso de alzada ataca la providencia judicial por yerros *in judicando* o *in procedendo*, escenario en el que se estudia si el criterio del operador judicial se ajusta o no a derecho, y se efectuó una debida valoración probatoria.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Fallo del 8 de junio de 2011, radicación No. 68001-23-15-000-1995-00822-01 (exp. 19584). C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez. Estado el proceso referido para fallo, la Subsección manifestó: «Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, es menester emitir pronunciamiento sobre una posible nulidad del proceso alegada por la entidad demandada, en cuanto el Tribunal omitió, por un error involuntario de la Secretaría, tener en cuenta el escrito contentivo de los alegatos de conclusión formulados por la apoderada judicial de la entidad enjuiciada. En efecto, según constancia de 4 de octubre de 2000, visible a folio 359 del cuaderno 3, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander señaló que, debido a un error involuntario, los alegatos de conclusión allegados en tiempo al proceso por la entidad demandada no fueron incorporados al mismo, situación que, a juicio de la apoderada de la entidad enjuiciada, es causal de nulidad, en los términos del numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. No obstante que se encuentra acreditado en el plenario que el Tribunal omitió los alegatos de conclusión presentados en término por la apoderada judicial de la entidad demandada, tal situación, a juicio de la Sala, no amerita que se declare la nulidad del proceso, toda vez que los mismos podrán tenerse en cuenta por el juez en esta instancia, ya que fueron allegados dentro de la oportunidad legal respectiva, y de esa manera se garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada. A pesar del vicio en el que incurrió el a quo al omitir los alegatos de conclusión de la accionada, lo cierto es que dicha circunstancia no compromete en manera alguna su derecho de defensa, pues en esta instancia el juez tendrá la oportunidad de estudiar, valorar y emitir pronunciamiento en torno a los alegatos excluidos involuntariamente por el Tribunal, cuyas conclusiones, bien vale la pena señalar, fueron ratificadas en el escrito contentivo de los alegatos de conclusión allegados en esta instancia por la entidad demandada. Así las cosas, como quiera que en el sub lite no se evidencia en manera alguna una violación al derecho de defensa de la entidad demandada, no existe razón para invalidar la sentencia de primera instancia ni las actuaciones posteriores a ella, como lo pretende la accionada, habida consideración de que en esta instancia los alegatos omitidos podrán tenerse en cuenta por el juez».

**Referencia:** Acción de reparación directa - Incidente de nulidad

**Radicación:** 50001-33-31-005-2008-00242-01

**Auto:** Resuelve recurso de apelación

Es menester aclarar que en el asunto de la referencia no se avizora un error secretarial por parte del *a quo* como sucedió en el caso citado, debiendo esta Corporación, sin embargo, reprochar a la primera instancia el hecho de no haber requerido al apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A. para que en un término perentorio y previamente a pronunciar sentencia, aportase la documentación idónea que demostrara la calidad en la que asiste la parte demandada, carga que en favor de sus intereses el sujeto procesal debía cumplir.

Además, revisado el expediente, se observa que el abogado Jorge Alberto Amarís Silva, quien se presenta como apoderado, en esta etapa debidamente constituido en su derecho de postulación, recurrió el fallo de primera instancia proferido el 17 de mayo de 2018 según folios 984 a 1003, y así las cosas, se negará el decreto de la nulidad propuesta por el apoderado en mención, para que se surta el recurso de apelación ante este tribunal.

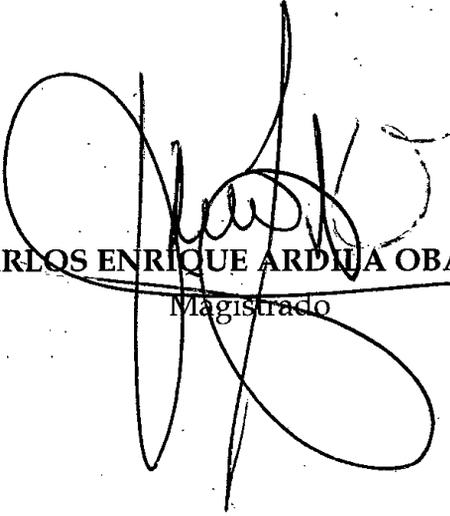
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE'

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio negó el decreto de nulidad procesal elevada por el apoderado de Inversiones Clínica del Meta S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILLA OBANDO  
Magistrado